

Banco de España el decreto de 19 de Marzo de 1874, se reformaron los Estatutos por Real decreto de 10 de Agosto de 1875 (1). Según éste, los billetes que el Banco emitió debían circular en la Península é islas adyacentes en la forma prevenida en los artículos 7.º y 8.º del decreto de 19 de Marzo de 1874, y debían ser pagados en la Caja central y en las de las sucursales en los días y horas fijados por los Reglamentos (2). La falsificación de los billetes del Banco deben ser perseguida de oficio con toda actividad y energía como delito público, y castigada con arreglo á las leyes, pudiendo el Banco mostrarse parte, si lo juzgare conveniente. Entre las atribuciones del Consejo de Gobierno estaba la de fijar, con arreglo á las leyes, la suma y número de billetes que debían emitirse, su tipo y sus circunstancias (3), y la Comisión de Administración debía conocer todo lo relativo al orden y servicio de las oficinas y confección de billetes (4).

Por Real orden de 1.º de Mayo de 1876 se aprobó el Reglamento del Banco de España (5), acordándose en el mismo que á toda confección de billetes debía preceder acuerdo del Consejo de Gobierno, estableciendo al mismo tiempo las reglas y precauciones que convinieren observar en ella. Los billetes debían ser de talón y distribuidos por series, con numeración correlativa en cada una. La cantidad con que habían de distinguirse los billetes de cada serie debía acordarse por el Consejo de Gobierno, dentro del límite establecido en el decreto de 19 de Marzo de 1874, y mientras no se procediere á la renovación completa de una serie, todas las emisiones que de ellas se hicieren debían seguir su numeración de menor á mayor, sin alterarse este orden, ni aun para reponer los billetes inutilizados (6). Los billetes confeccionados y no firmados debían depositarse en el local seguro que designare el Gobernador, del cual tendría éste una llave, otra un individuo de la Comisión de Ad-

(1) *Gaceta de Madrid* del día 11 de Agosto de 1875.

(2) Art. 18 de dichos Estatutos del Banco de España, aprobados por Real decreto de 10 de Agosto de 1875.

(3) Art. 43 de id.

(4) Art. 50 de id.

(5) *Gaceta de Madrid* de 3 de Mayo de 1876.

(6) Arts. 199 y 200 del Reglamento del Banco de España.

ministración que la misma designare, y otra el Secretario del Banco. Cuando hubiesen de ponerse en circulación, debían extraerse diariamente por paquetes hasta la cantidad que hubiese señalado el Consejo para habilitarlos con las firmas que debían llevar. En dicho local debía haber un registro en el que diariamente se anotaran, á presencia de los claveros, el número y cantidad de los billetes que se extrajeran (1). Los billetes que hubieren de emitirse por el Banco habían de llevar las firmas del Gobernador, del Interventor y del Cajero de efectivo, que podían ser grabadas ó de estampilla, según lo acordare el Consejo. A medida que fuesen firmados los paquetes de billetes, el Interventor debía pasarlos, con el correspondiente cargo, á la Caja de efectivo (2). Los billetes firmados debían guardarse en la Caja reservada de efectivo, colocándolos en un armario de tres llaves que tenían los Claveros hasta que se determinase ponerlos en circulación (3). Se acordó que podría sustituirse con otra la firma del Gobernador, prece- diendo acuerdo del Consejo, y dándose de esta disposición conocimiento al público (4). A la Caja reservada debían volver los billetes que no eran necesarios para el servicio corriente, según se verificaba con el metálico (5). El Banco debía recoger y anular, por medio de taladro en la Caja de efectivo, todos los billetes que se inutilizaren en la circulación y los que hubieren de retirarse de ella por cualquier otra causa, procediendo á su reemplazo, previo acuerdo del Consejo. Los billetes anulados debían pasarse por la misma Caja al Archivo, cuya oficina debía cuidar de anotarlos en los Registros de amortización y custodiarlos por orden numérico en cada serie, colocándolos en un armario particular con dos llaves que debían tener el Gobernador y el Secretario, hasta que á propuesta de la Administración se fijare por el Consejo el día de su quema, para lo cual debían presentarse debidamente facturados.

(1) Art. 201 del Reglamento del Banco de España.

(2) Art. 202 de id.

(3) Art. 203 de id.

(4) Art. 204 de id.

(5) Art. 205 de id.

Separada de la Caja principal de efectivo debía haber una especial de reembolso (1) de billetes, en donde éste debía hacerse exclusivamente, recibiendo de la primera todos los fondos necesarios (2).

Además, el Banco debía proveer á las sucursales de los billetes que habían de poner en circulación, conforme á lo determinado en el art. 7.º del decreto de 19 de Marzo de 1874 (3). Los billetes no constituían obligación del Banco sino cuando se hallaban fuera de sus Cajas, y en este concepto diariamente debía extraerse del depósito el número que se considerase necesario para las operaciones del día, y volviendo á ingresar en aquél al terminar éstas los que resultaren excedentes en la Caja corriente para que no apareciera en el *pasivo* de la sucursal más billetes que los que realmente se hallaren en circulación. Los billetes que se inutilizaren debían ser taladrados y devueltos al Banco, cuando por éste se exigieren, colocándolos entretanto en un depósito particular de billetes inutilizados (4).

63.—Aunque los Bancos de emisión y descuento se fundan y constituyen generalmente por Sociedades anónimas, necesitan someterse á una legislación especial que en determinados negocios les permita operar con gran desembarazo, mientras que respecto á otro les obligue á adoptar precauciones y formalidades no exigidas á todas las Asociaciones mercantiles ó industriales. La vasta esfera de acción que les es propia; el mutuo auxilio que se prestan la Administración pública y los Bancos; el singularísimo privilegio que éstos disfrutaban de emitir billetes que el Gobierno, las Corporaciones y los individuos reciben como moneda acuñada y otras muchas consideraciones, justifican la prescripción de garantías que imposibiliten ó alejen la eventualidad de estas grandes crisis bancarias que devoran la fortuna pública y la de los particulares. Así se ha estimado siempre en España, sujetándose á leyes y reglamentos especiales esta institución de crédito desde que tuvo sus albores con las tablas de depósitos y mesas de cambio, hasta que se

(1) Art. 206 del Reglamento del Banco de España.

(2) Art. 207 de id.

(3) Art. 274 de id.

(4) Art. 275 de id.

expidió la Real cédula de 1782 (1), por la que se creó el Banco nacional de San Carlos (2), y desde esta fecha hasta la de 19 de Marzo de 1874 que organizó el Banco de España. Para Ultramar no se había dictado una legislación general de Bancos hasta el decreto de 1878, pero los dos que allí funcionaban en aquella fecha y alguno que no llegó á constituirse, se sometieron á la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853 sobre Sociedades anónimas y á otras disposiciones especiales, siendo autorizada su creación y aprobados sus Estatutos por Reales decretos. El Real decreto de 16 de Agosto de 1878 se dictó precisamente para establecer reglas esenciales respecto á tan importante materia; á fijar preceptos que garantizaran los intereses públicos; á uniformar la organización de los Bancos para facilitar sus mutuas relaciones y transacciones; á llenar, en fin, un verdadero vacío en la legislación ultramarina, refundiéndose en el mismo las más ventajosas y acreditadas bases de las leyes de 4 de Mayo de 1849, 15 de Diciembre de 1851 y 28 de Enero de 1856, y del decreto de 19 de Marzo de 1874, á las cuales se agregaron algunas en corto número exigidas por la índole especial de las provincias en que habían de regir. Merece entre éstas singular mención la que faculta á los Bancos de emisión y descuento á deducir una parte de su capital, previa concesión del Gobierno, á las operaciones que son propias de los Bancos Hipotecarios. Aun cuando hubieran podido separarse estas dos clases de establecimientos, convencido el autor del decreto de 16 de Agosto de 1878 de que unos y otros son necesarios en Ultramar, y no pudiendo abrigar la esperanza de

(1) Ya en Real cédula de D. Jaime I *Rex Aragonum*, se manda que ningún extranjero puede tener Banco de cambio en Barcelona. Véase *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*, publicadas por D. Antonio de Capmany y Montpalau; Madrid, imprenta de Don Antonio de Sancha; 1779, pág. 34.

(2) Con cédula de 2 de Junio de 1782 se estableció un Banco en España para estos Reinos y las islas Indias bajo la protección Real. Contiene datos muy curiosos sobre la fundación de este Banco la obra titulada *Instituciones del Derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de Gobierno en cualquier Estado*. Su autor D. Ramón Lázaro de Dou y de Bassols, Canónigo y Arcediano del Vall's de la Santa Iglesia Catedral de Barcelona; Madrid, en la oficina de D. Benito García y Compañía, año de 1801, tomo III, págs. 268 á 270.

que se encontraran capitales exclusivamente dispuestos á satisfacer la demanda de la propiedad inmueble de aquellas provincias, optó por una solución que, al par que ofrecía mayor aliciente al dinero, no presentaba riesgo alguno, toda vez que de antemano debía de fijarse la parte de capital consagrada á estas operaciones. Se acordó, pues, que habría dos Bancos en cada territorio que tendrían de común las acciones y el personal administrativo, no siendo, por otra parte, una novedad en Ultramar lo que iba á establecerse, supuesto que el Banco español filipino de emisión y descuento estaba desde 1855 autorizado por sus Estatutos á hacer préstamos hipotecarios. La circulación fiduciaria, única que de hecho disfrutaban los Bancos existentes en Ultramar por no tener competidores en los territorios donde funcionan, la adquirieron de derecho como el Banco de España en la Península. No consentía el estado del crédito en Ultramar, en opinión del autor del Real decreto de 16 de Agosto de 1878, la multiplicidad y rivalidad de estos establecimientos, que sólo podían inspirar confianza y prosperar estando franca y resueltamente protegidos por el Gobierno, y esperaba dicho autor que contribuiría en gran parte á este resultado el límite que se fijara en la emisión de billetes, que en la Península era el quintuplo del capital, y no había de pasar del triple en las provincias ultramarinas.

Con arreglo al art. 9.º de dicho Real decreto de 16 de Agosto de 1878 (1), los Bancos de emisión y descuento en Ultramar estaban facultados para emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligación de conservar en moneda corriente de oro y plata ó barras del mismo metal en sus Cajas la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes en circulación. Estos billetes debían dividirse en series de las cantidades que el Banco considerare oportunas para facilitar las transacciones; pero la menor de dichas cantidades no podía bajar de 25 pesetas, sin exceder la mayor de 1.000 (2). La falsificación de los billetes debía ser perseguida de oficio con toda actividad y energía como delito pú-

(1) *Gaceta* de 18 de Agosto y rectificación de la del 25 de Agosto de 1878.
 (2) Art. 9.º del Real decreto de 16 de Agosto de 1878.

blico y castigada con el rigor de las leyes (1). Los Bancos podían establecer sucursales en las plazas más importantes del territorio en que funcionaren para atender á las necesidades del comercio y á la circulación de los billetes (2). En cada sucursal debía domiciliarse la cantidad de billetes que exigiere la importancia de sus operaciones, los que debían distinguirse por un sello que indique la plaza á que correspondieren. Los Estatutos y Reglamentos debían expresar la forma en que podían ser canjeados y reembolsados los billetes en los puntos en que no estuvieren domiciliados (3). Merecían en todo caso el concepto de acreedores de los Bancos por depósitos voluntarios, los tenedores de sus billetes y los que lo fuesen por saldo de cuenta corriente con los mismos establecimientos (4).

64.—Por Real orden de 6 de Febrero de 1880 (5) se declaró que deben ser considerados como Bancos locales, no anexionados al de España, todos aquellos que no se fusionaron con éste y fueron declarados en liquidación, según el art. 4.º del decreto-ley de 19 de Marzo de 1874, quedando, por tanto, obligados á recoger en término perentorio los valores fiduciarios que hubieran emitido; que dichos Bancos locales pudieron transformarse en Sociedades de crédito bajo cualquiera de las formas autorizadas para la libertad de asociación en la ley de 19 de Octubre de 1869, y que las obligaciones emitidas ó que se emitieren en lo sucesivo por dichas Sociedades de crédito, no podían, bajo ningún concepto, llevar el nombre ó razón social de los antiguos Bancos locales, y, por último, que terminantemente debía obligarse á las mismas Sociedades de crédito á que sus valores á la orden ó al portador fuesen á fecha y con amortización fija, á fin de que no pudiesen hacer concurrencia ni confundirse en su circulación con los billetes del Banco de España, únicos que representan la circulación fiduciaria legal, y son pagaderos al portador y á la vista (6). Por otra Real orden de 16 de Julio de

(1) Art. 10 del Real decreto de 16 de Agosto de 1878.

(2) Art. 11 de id.

(3) Art. 12 de id.

(4) Art. 27 de id.

(5) *Gaceta de Madrid* de 22 de Febrero del mismo año.

(6) Demasiado sabrán nuestros lectores que en Barcelona se estableció la antigua *Taula de cambi*, que con varias modificaciones se sostuvo hasta el

1881 (1), dictada por el Ministerio de Hacienda por virtud de un expediente promovido por el Gobernador del Banco de España, pidiendo se amparara á este Establecimiento de crédito en el privilegio que le concedía su ley orgánica respecto á la emisión de billetes al portador que obtuvo á título oneroso, y haciendo presente que no son ya los antiguos Bancos locales los que emitían valores fiduciarios que hacían competencia á los billetes del de España, sino también las Sociedades especiales de crédito, que ponían en circulación obligaciones al portador semejantes en su forma á los billetes de ese referido Banco, como se comprobó por los ejemplares que obraban en el expediente de referencia, emitidos respectivamente por la *Compañía de ferrocarriles de Mallorca*, la de *Almacenes generales de*

año 1717, que convirtió este antiguo Banco en caja de depósitos judiciales (Véase Arrazola, *Enciclopedia de Derecho*, tomo V, págs. 554 y sigs., y 477 y siguientes), y que por ley de 1.º de Mayo de 1844 se autorizó en dicha ciudad el establecimiento de un Banco de descuentos, préstamos, depósitos, etc., bajo la denominación de *Banco de Barcelona*, cuyos estatutos, aprobados por Real decreto de la citada fecha, autorizaban para emitir y poner en circulación billetes al portador desde el valor de 200 hasta el de 20.000 reales vellón cada uno, pagaderos á la vista en la plaza de Barcelona, debiendo hacerse la emisión de billetes precisamente en esta ciudad, no pudiendo pasar el importe del capital nominal de las acciones, debiendo quedar siempre existente en las cajas del establecimiento una tercera parte, cuando menos, en metálico de su valor, para responder del reembolso (art. 10 de los estatutos). La Junta de gobierno podía acordar una doble emisión de billetes, siempre que el aumento progresivo del crédito del Banco y el conocimiento exacto por parte del público de las sólidas bases sobre que descansa, permitiesen practicar con el mayor desahogo esta operación, en cuyo caso la reserva en dinero sería también la tercera parte del valor de los billetes emitidos (artículo 11). La Junta de gobierno debía acordar la emisión de billetes (art. 25). El Gobierno debía nombrar un Comisario regio para vigilar las operaciones del Banco y cerciorarse del tanto de las emisiones de billetes, que debían precisamente llevar su firma (art. 40). La Junta de gobierno podía cerrar el Banco y tomar las medidas convenientes para la seguridad de sus fondos, siempre que circunstancias extraordinarias lo reclamaren, dejando cubiertos los intereses de los acreedores del establecimiento y asegurando el reembolso de los billetes en circulación (art. 47). Por Real decreto de 25 de Noviembre de 1846 se autorizó la fundación del Banco de Cádiz, con facultad de emitir billetes al portador pagaderos en el acto de la presentación en la caja de Cádiz por una cantidad igual á la de su capital efectivo (art. 3.º de dicho Real decreto y arts. 29 á 32). Véase Arrazola, *Enciclopedia*, tomo V, pág. 490. Acerca del origen del Banco de Barcelona, puede consultarse la pág. 554, tomo V de dicha obra; sobre el Banco de Cádiz, la pág. 563, y sobre los Bancos de Ultramar, las págs. 568 y sigs.

(1) *Gaceta de Madrid* de 4 de Agosto del mismo año.

depósito en Palma y la *Sociedad catalana general de crédito*, cuyas obligaciones tenían por su tamaño, estampación y colores empleados en ella, una gran semejanza con los billetes del Banco de España, se resolvió, en vista de lo prevenido en el decreto-ley de 19 de Marzo de 1874, y especialmente sus artículos 1.º, 2.º y 4.º, por los que se estableció por medio de un Banco nacional la circulación fiduciaria única en sustitución de la que entonces existía en varias provincias alimentadas por Bancos de emisión (1), concediendo al de España dicha exclusiva, y declarando desde luego en liquidación todos los demás de emisión y descuentos existentes en la Península é islas adyacentes; que las obligaciones que emitieren en uso de su derecho las Sociedades y particulares, se ajusten á la forma y dimensiones cuando menos de los pagarés de comercio que se expenden por la Hacienda como efectos del sello del Estado, á fin de que por este medio no puedan confundirse en manera alguna con los billetes de Banco, para que está autorizado exclusivamente el de España, y que á la suprema resolución de carácter general también sirva de norma á casos ulteriores que pudieran presentarse, en analogía con los que motivaron dicho expediente (2).

65.—Por Real decreto-sentencia del Consejo de Estado en pleito contencioso-administrativo de 20 de Junio de 1881 (3), se declaró que no podían alegarse perjuicios por haberse hecho un pago en billetes del Banco á pesar de haberse convenido que se efectuaría en oro, porque no podían existir dichos perjuicios tratándose de un pago admitido en billetes, que tienen el concepto de moneda legal corriente, que el Estado recibe en toda clase de ingresos establecidos ó que se establezcan, y que la Caja central y sucursales del Banco cambian por todo su valor nominal; y por otro Real decreto-sentencia (4) se de-

(1) Acerca de los Bancos de emisión, puede consultarse con fruto la obra de Octavio Noël, *Etude historique et financière sur les banques d'émission en Europe*, 2 vol. in 8.º, Berger Levrault, 1889.

(2) Real orden de 16 de Julio de 1881; *Gaceta de Madrid* de 4 de Agosto.

(3) *Gaceta de Madrid* de 22 de Septiembre.

(4) Real decreto-sentencia de 30 de Diciembre de 1880; *Gaceta de Madrid* de 24 de Septiembre de 1881.

claró que el pago podía hacerse en metálico ó en billetes, sin tener en cuenta en este segundo caso la depreciación que éstos sufren con relación al oro, y admitiéndose, por lo tanto, en todo su valor nominal á no haberse pactado lo contrario.

66.—Por Real decreto de 28 de Enero de 1881, se aprobaron los estatutos del *Banco Español de la Isla de Cuba*, en cuyo art. 1.º se dispone que dicho establecimiento será el autorizado por Real decreto de 16 de Agosto de 1878 para la circulación fiduciaria única en toda la isla (1). Dicho Banco tenía la facultad exclusiva de emitir billetes pagaderos á la vista y al portador por una suma triple de su capital social realizado y que se realizare en lo sucesivo (2); debiendo tener en caja en moneda corriente de oro y plata ó en barras de dichos metales, cuando menos, una cantidad igual á la tercera parte del importe de los billetes en circulación, y las dos terceras partes restantes en valores de preferente garantía y seguro cobro, cuyos plazos no excederán de noventa días (3). Los billetes que emitiera el Banco debían pagarse en su caja de la Habana, á excepción de los que hubiesen sido domiciliados en las sucursales con la marca particular que se adoptaría, los cuales serían pagados por las respectivas dependencias en los días y horas que fijarían los reglamentos. Podía, sin embargo, atender el Banco al pago de los billetes domiciliados en sus sucursales, y cada una de éstas al de los domiciliados en aquél ó en las otras sucursales por la cantidad y bajo las condiciones que el Consejo de gobierno determinare. El Banco no podía negarse á cambiar sus billetes por los de las sucursales. La falsificación de los billetes debía perseguirse de oficio con toda actividad y energía como delito público y castigada con el rigor de las leyes; y caso de presentarse algún billete falso, se le pondría un sello que así lo expresase, sin perjuicio de remitirle al Tribunal competente para la instrucción del procedimiento oportuno. Por fin, el Banco tenía derecho á mostrarse parte si lo juzgare conveniente (4). Debían merecer en todo caso el

(1) Art. 1.º de dichos estatutos.

(2) Art. 8.º de id.

(3) Art. 9.º de id.

(4) Art. 10 de id.

concepto de acreedores del Banco, por depósito voluntario, los que lo fueren por ser tenedores de billetes ó por saldo de cuenta corriente abierta en el mismo establecimiento, con el único objeto de conservar en él sus fondos y disponer de ellos de la manera que determina el Reglamento del Banco (1). Con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1883, desde la publicación de la misma en la *Gaceta de Madrid*, los billetes del Banco de la isla de Cuba debían admitirse por todo su valor nominal en pago del 10 por 100 de los derechos arancelarios de importación únicamente (2), y por Real decreto de 30 de Agosto de 1889, se declararon admisibles los billetes del Banco Español de la Habana por todo su valor nominal, en los pagos que se hicieren al Estado por diferentes conceptos, destinando los billetes así recibidos á la amortización y aplicando varias cantidades en oro al mismo objeto (3).

67.—El vigente Código de Comercio establece que en la hoja de inscripción de cada comerciante ó Sociedad se anotarán las emisiones de billetes de Banco, expresando su fecha, clases, series, cantidades é importe de cada emisión (4), y la inscripción se verificará, en cuanto á los billetes, obligaciones ó documentos nominativos y al portador, en vista del certificado del acta en que conste el acuerdo de quién ó quiénes hicieren la emisión y las condiciones, requisitos y garantías de la misma (5). Según dicho Código, los Bancos de emisión y descuento podrán emitir billetes al portador, pero su admisión en las transacciones no será forzosa; cuya libertad de emitir billetes al portador, continuará, sin embargo, en suspenso mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta por leyes especiales el Banco Nacional de España (6). Los Bancos deberán conservar en metálico en sus cajas la cuarta parte,

(1) Art. 17 de dichos estatutos. En cuanto á los billetes emitidos con destino al pago de los gastos de la guerra, se mandó que continuaran ejerciendo las funciones de numerario, en tanto se procedía á la amortización. Véase la ley de 7 de Julio de 1882; *Gaceta de S.*

(2) Art. 10 de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba de 1883 á 1884.

(3) *Gaceta de Madrid* de 3 de Septiembre de 1884.

(4) Art. 21, núm. 11 del vigente Código de Comercio.

(5) Art. 23 de id.

(6) Art. 179 de id.

cuando menos, del importe de los depósitos y cuentas corrientes á metálico y de los billetes en circulación (1). Dichos Bancos tendrán la obligación de cambiar á metálico sus billetes en el acto mismo de su presentación por el portador, y la falta de cumplimiento de esta obligación producirá acción ejecutiva á favor del portador, previo un requerimiento al pago por medio de Notario (2). El importe de los billetes en circulación, unido á la suma representada por los depósitos y las cuentas corrientes, no podrá exceder, en ningún caso, del importe de la reserva metálica y de los valores en cartera realizables en el plazo máximo de noventa días (3). El billete de Banco no puede ser materia del contrato de seguros contra incendios á menos que se pactare lo contrario, determinando en la póliza el valor y circunstancias de dichos objetos (4). Además las disposiciones sobre robo, hurto ó extravío de los documentos de crédito y efectos al portador contenidas en el Código de Comercio (5), no son aplicables á los billetes del Banco de España ni á los de la misma clase emitidos por establecimientos sujetos á igual régimen, ni á los títulos al portador emitidos por el Estado, que se rigen por leyes, decretos ó reglamentos especiales (6). En caso de quiebra de los Bancos de emisión, el importe de los billetes en circulación se considerará comprendido en el precepto del art. 908 del vigente Código de Comercio para los efectos comprendidos en el mismo (7).

68.—Por Real decreto de 23 de Marzo de 1887, se autorizó la creación en la isla de Puerto Rico de un Banco de emisión y descuento, con privilegio exclusivo de emisión, y para este fin únicamente, se amplió hasta ciento veinte días el plazo máximo de noventa que fija el art. 178 del Código de Comercio, vigente en aquella isla, por virtud del decreto de 28 de Enero de 1886, y quedó en suspenso por el tiempo que dure

- (1) Art. 180 del vigente Código de Comercio.
 (2) Art. 181 de id.
 (3) Art. 182 de id.
 (4) Art. 387 de id.
 (5) Arts. 547 y sigs.
 (6) Art. 568 de id.
 (7) Art. 910 de id.

el privilegio la libertad de emitir billetes al portador que establece el art. 172 del mismo Código (1).

69.—Por ley de 14 de Julio de 1891 (2), se autorizó al Banco de España para emitir billetes al portador hasta la suma de 1.500 millones de pesetas, siempre que conservase en sus cajas, en metálico, barras de oro ó plata, la tercera parte cuando menos del importe de los billetes en circulación, y la mitad de esa tercera parte precisamente en oro (3). El límite inferior de la cantidad representada por un billete será de 25 pesetas (4). Se prorroga la duración del Banco Nacional de España que estableció el decreto-ley de 19 de Marzo de 1874 hasta el 31 de Diciembre de 1921 (5). El importe de los billetes en circulación, unido á la suma representada por los depósitos en efectivo y las cuentas corrientes, no podrá exceder en ningún caso del importe de las existencias en metálico, barras de oro ó plata, pólizas de préstamos y créditos con garantía, con arreglo á los estatutos, y efectos descontados realizables en el plazo máximo de noventa días (6). El Banco, de acuerdo con el Gobierno, creará sucursales ó Cajas subalternas en los puntos en que lo requieran las necesidades del comercio y de la industria (7). Por Real orden de 14 de Julio de 1891 se dispone que de las prescripciones contenidas en la ley de esta fecha sobre ampliación de la facultad del Banco de España para emitir billetes al portador, y sobre prórroga de su privilegio, la mayor parte tienen vigor y eficacia desde la fecha de su promulgación, y alguna desde la que se halla determinada por la ley misma, y la que ensancha el límite legal que hoy existe para la circulación de los billetes, está relacionada con el aumento de la garantía; y por tanto, los billetes circulantes continuarán sin

(1) *Gaceta de Madrid* de 29 de Marzo de 1887. Por Real decreto de 5 de Mayo de 1887, se aprobaron los estatutos por que dicho Banco ha de regirse; *Gaceta de Madrid* del día 20 de Junio.

(2) *Gaceta de Madrid* de 15 de Julio de 1891.

(3) Art. 1.º de la ley de 14 de Julio de 1891; *Gaceta de Madrid* del día 15.

(4) Art. 2.º de id.

(5) Art. 3.º de id.

(6) Art. 5.º de id.

(7) A. t. 6.º de id.

poder exceder de ese límite al presente autorizado hasta que la caja y la cartera de ese establecimiento de crédito alcancen las condiciones prescritas por los artículos 1.º y 5.º de la nueva ley (1).

(1) Real orden de 14 de Julio de 1891; *Gaceta de Madrid* del día 15 de Julio. Acerca de la expedición de billetes de Banco falsos, elementos característicos de estos delitos, calificación de la delincuencia, etc., véanse sentencias de 15 y 22 de Junio de 1888; *Gacetas de Madrid* de 7 y 29 de Septiembre del mismo año. Para el estudio de las diversas cuestiones económicas y jurídicas derivadas de los billetes de Banco, véase la obra de Octavio Noël, *Le billet de Banque*, 1872. Artículo *Billet*, del *Dictionnaire de Droit commercial*, de Goujet et Merger, tomo II, edic. de 1878, pág. 195, y *Billet au porteur*, pág. 228, y artículo *Banque de France*, del mismo; y entre las obras españolas, véase en la *Enciclopedia*, de Arrazola, *De los Bancos comerciales é industriales*, pág. 452, tomo V, y sobre la teoría de los billetes de Banco, véase en dicha *Enciclopedia*, de Arrazola, *Ideas generales ó teoría sobre el establecimiento y organización de los Bancos comerciales é industriales*, pág. 490; *Caracteres y naturaleza del billete de Banco*, páginas 493, columna 1.ª, hasta la pág. 501.

TÍTULO VIGÉSIMOPRIMERO

DEL CONTRATO DE CONCESION

CAPÍTULO ÚNICO

Del contrato de concesión de línea férrea.—Definición.—Condiciones.—Requisitos.—Cuándo se estima perfecto y consumado, en cuanto al fondo y á la forma, dicho contrato.—Título inscribible.

70.—La concesión de un ferrocarril es un contrato bilateral otorgado entre el Estado y un particular, que arranca de una ley por la cual se concede á una Empresa, Sociedad ó individuo la instalación y explotación de la línea mediante ciertas condiciones: Decimos que arranca de una ley, porque aunque con arreglo al art. 27 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, la concesión de una línea férrea sin subvención está exenta de la formalidad de subasta pública, siempre ha de hacerse por medio de una ley (1). Una vez dictada ésta, debe expedirse á la Empresa concesionaria el título correspondiente y elevarse el contrato á escritura pública, incluyendo en ella literalmente el pliego de condiciones generales, la ley especial de concesión, las condiciones particulares y económicas, y la tarifa de derechos máximos (2). Para estimar perfecto y consumado en cuanto al fondo y á la forma el contrato de con-

(1) Resolución de 26 de Marzo de 1892; *Gaceta de Madrid* de 15 de Junio.

(2) Art. 21 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878.